



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00469-01
DEMANDANTE: MARIBETH PITRE GUTIÉRREZ
DEMANDADA: GILMA PINEDA DE RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Maribeth Pitre Gutiérrez contra Gilma Pineda Ramírez.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Gilma Pineda de Ramírez, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo laboral, entre Maribeth Pitre Gutiérrez y Gilma Pineda de Ramírez, y su terminación unilateral sin justa causa, imputable al empleador.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, indemnización, y demás derechos adquiridos y desconocidos por la demandada, por un valor de \$38.715.331.

1.3.- Que se ordene a la demandada a cancelar las acreencias correspondientes al periodo del 3 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, así: a) vacaciones por \$3.450.000, b) horas extras y recargos \$541.555, c) indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa por \$ 139.265.560, y d) indexación.

1.4.- Que se ordene a la pasiva a efectuar el reintegro al cargo que venia desempeñando, a pagar la sanción moratoria del art. 65 CST y las costas procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que en el mes de febrero de 2002 celebró contrato verbal con Gilma Pineda de Ramírez, para desempeñarse como jefe de cocina en el restaurante y lavadero Montacarga Uno, con un salario de \$1.200.000, recibiendo \$44.000 diarios.

2.2.- Que prestó sus servicios de manera personal, y el empleador se sustrajo de pagar seguridad social y prestaciones sociales.

2.3.- Que la empleadora la presiono para firmar un contrato que no corresponde a la realidad contractual, y el 30 de septiembre de 2015 dio

por terminado el contrato de manera unilateral, sin justa causa, esgrimiendo una presunta reestructuración.

2.4.- Que el 2 de octubre de 2015 compareció a las oficinas del Ministerio de trabajo territorial Cesar, convocada por el empleador para llevar a cabo diligencia de conciliación, empero esta última no asistió, por lo que compareció nuevamente el 6 de octubre del mismo año, fecha en la que se realizó la diligencia.

2.5.- Que la liquidación que le fue consignada por la empleadora no corresponde al valor a que tiene derecho.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 14 de junio de 2016, folio 40, disponiendo notificar y correr traslado de la demandada, la que contestó oponiéndose a todas las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito: i) enriquecimiento sin justa causa contrario al instituto resarcitorio, ii) indeterminación de los daños, iii) buena fe, iv) cobro de lo no debido, y v) excepción genérica.

3.1.- El 12 de octubre de 2016, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se

escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El Juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar que entre la demandante Maribeth Pitre Gutiérrez y la demandada Gilma Pineda de Ramírez existió un contrato de trabajo a término fijo, que finalizó el día 30 de septiembre de 2015, por terminación unilateral sin justa causa.

Segundo. Declarar probada la excepción de cobro de lo no debido alegada por la demandada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Costas a cargo de la parte demandante
(...)

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo, que inició bajo la modalidad de contrato laboral inferior a 1 año, de enero a abril de 2009, que posteriormente se inició una nueva relación laboral por un término inferior a un año, desde el 10 de enero al 10 de junio de 2010, que se prorrogó por primera vez del 2 de enero al 31 de diciembre de 2011, por segunda vez del 3 de enero al 31 de diciembre de 2012 y por tercera vez del 4 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Que dado que la relación laboral se prorrogó nuevamente del 4 de enero al 31 de diciembre de 2014, se tiene como un contrato de trabajo a término fijo, que se prorrogó automáticamente desde el 4 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015.

Consideró acreditada la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, el 30 de septiembre de 2015, quedando pendientes para la finalización de la prórroga, los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, correspondiéndole al empleador pagar lo correspondiente a dichos meses; no obstante, puntualiza que, una vez realizada la liquidación correspondiente a ese periodo, se advierte que fue cancelada en su totalidad por la demandada.

En cuanto a la pretensión genérica de pago de prestaciones sociales e indemnización, adujo que la demandante no especifico las acreencias pretendidas, ni los periodos pretendidos, ni la indemnización reclamada.

Además, niega la pretensión de pago de vacaciones por encontrarse acreditado su pago; igual suerte corre la solicitud de pago de horas extras ante la imposibilidad de determinar las horas laboradas.

Señaló que no hay lugar al reintegro, puesto que la Ley 789 de 2002 estableció solamente la posibilidad de indemnización en los casos de despido injustificado, y como la demandada procedió a indemnizarla no hay lugar a acceder a lo pretendido.

Finalmente declaro probada la excepción de pago de lo no debido, con fundamento en que se acredito el pago de las acreencias laborales a que tenía derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo, como quiera que la sentencia de primer grado, totalmente desfavorable para los intereses del demandante, no fue apelada por lo que se dispuso este grado jurisdiccional.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si entre Maribeth Pitre Gutiérrez y Gilma Pineda de Ramírez existió un contrato de trabajo, y si con ocasión del mismo hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto, o si, por el contrario, no hay lugar a emitir condena alguna, como lo concluyó el a quo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Maribeth Pitre Gutiérrez, prestó sus servicios profesionales a Gilma Pineda de Ramírez.

- Que el 30 de septiembre de 2015 la empleadora dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.
- Que mediante pago por consignación, la demandada canceló las prestaciones sociales de la trabajadora correspondiente a 8 meses y 9 días del año 2015.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

En el caso sub examine, las partes aceptan la existencia de un contrato de trabajo, así mismo, reposa en el expediente a folios 68 a 86 liquidación de los siguientes contratos:

Fecha inicio	Fecha final	Salario
10 de enero de 2010	10 de junio de 2010	\$576.500
27 de junio de 2010	27 de enero de 2011	\$576.500
2 de enero de 2011	31 de diciembre de 2011	\$599.200
3 de enero de 2012	31 de diciembre de 2012	\$634.500
4 de enero de 2013	31 de diciembre de 2013	\$660.000

4 de enero de 2014	30 de julio de 2014	\$688.000
1 de agosto de 2014	1 de diciembre de 2014	\$688.000

Así las cosas, es acertado declarar la existencia de contrato de trabajo entre Maribeth Pitre Gutiérrez y Gilma Pineda de Ramírez.

8.1.- En lo atinente a la modalidad de contratación, es pertinente precisar que el art. 46 CST establece que:

“el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.”.

Ahora bien, lo anterior no significa que la prueba del pacto de la modalidad y plazo contractual deba ser allegada únicamente a través del contrato en comento, o estar necesariamente en un documento titulado contrato de trabajo, pues «[...] una cosa es el periodo fijo pactado y otra la prueba del mismo, lo que bien puede acreditarse en el proceso a través de los medios probatorios legalmente admisibles [...]», como lo

ha expuesto la Sala, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 5 abr. 2011, rad. 36035, CSJ SL5737-2015 y CSJ SL 4870-2021.

A este respecto, conviene precisar que oteadas las documentales allegadas al expediente, se echan de menos los contratos de trabajo presuntamente suscritos por las partes en litis, no obstante, como ya se expuso, si obran las liquidaciones de los mismos, lo que acredita su existencia, como quiera que fueron expedidas por la empleadora y firmadas por la trabajadora.

Así pues, se constata la existencia de la relación contractual a partir del 10 de enero al 10 de junio de 2010, el cual sin solución de continuidad se extendió hasta el 31 de diciembre de 2010; así mismo, se acreditan las siguientes prorrogas del contrato: i) del 2 de enero al 31 de diciembre de 2011, ii) del 3 de enero al 31 de diciembre de 2012, iii) del 4 de enero al 31 de diciembre de 2013, iv) del 4 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, como no existió una carta de terminación de contrato, con un mes de anticipación a la terminación del contrato, se entiende prorrogado automáticamente para el año 2015, iniciando desde el 4 de enero y finalizando el 31 de diciembre, empero como la empleadora comunicó a la trabajadora la finalización del contrato de trabajo a partir del 30 de septiembre de esa anualidad, bajo la causal de terminación unilateral de contrato de trabajo sin justa causa, de ello deviene que quedaron sin cancelar los meses de octubre, noviembre y diciembre, que suman \$1.310.000 monto que debe ser cancelado por la pasiva, de conformidad con el art. 64 parágrafo 3 del CST, que establece que en

caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, se pagara a título de indemnización:

“el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.”

Tal como lo expuso el A quo, la liquidación de prestaciones sociales correspondientes al interregno del 4 de enero al 30 de diciembre de 2015, por concepto de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, suman \$1.351.916, lo que añadido a la indemnización por despido injusto, totalizan en \$2.662.116.

Y como acreditado esta, que la pasiva cancelo a la demandante mediante pago por consignación, un valor de \$2.252.000 además de un anticipo de \$1.200.000, de ello deviene que la demandada ha cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo.

De otra parte, con relación al pago de la compensación de las vacaciones no disfrutadas, obra en el plenario las liquidaciones de los años 2012, 2013 y 2014, en las que se incluye su pago, por lo que la pretensión no prospera.

Así mismo, al no encontrarse acreditado el horario de la trabajadora, ni las horas extras, no hay lugar a reconocimiento por este concepto.

8.2.- Con relación al reintegro, se precisa que no hay lugar al mismo, como quiera que la pasiva canceló la indemnización exigida en estos

casos por el legislador para finalizar un contrato a término fijo sin justa causa, de ello deviene que la pretensión del demandante a ese respecto no prospere.

Así las cosas, no hay duda de que en el presente asunto se encuentra probada la excepción de pago de lo no debido, por lo que resulta acertada la decisión de instancia.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por la juzgadora de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

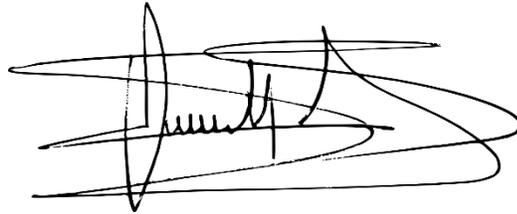
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de octubre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado